



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Leonel Sanoni Charry Villaba
Accionado	Corporación Concejo Municipal de Neiva en adelante CCMN, Fundación Universitaria del Área Andina UNIANDINA en adelante FUAUU, Personería Municipal de Neiva
Radicación	41-001-41-89-007-2024-00087-00

Neiva (Huila), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir el fallo de primera instancia, frente a la Acción de Tutela instaurada por **LEONEL SANONI CHARRY VILLALBA identificado con C.C. N° 7.715.881**, actuando en causa propia, contra la **Corporación Concejo Municipal de Neiva en adelante CCMN, Fundación Universitaria del Área Andina UNIANDINA en adelante FUAUU, Personería Municipal de Neiva**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO:

Refirió que, entre la CCMN y la FUAUU se celebró el contrato de prestación de servicios n° 121 del 2023 cuyo objeto es: “acompañamiento y asesoría en el marco del concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Neiva para el periodo constitucional 2024-2028 y del secretario general del concejo municipal de Neiva para el periodo 2024”.

En atención a lo anterior, la CCMN publicó la Resolución No. 114 de 15 de noviembre de 2023 - CONVOCATORIA No 001 de 2023 “Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Neiva – Huila para el periodo 2024 – 2028”.

En el marco de ciertos errores cometidos por la CCMN y la FUAUU en la etapa de entrevista, se expidió la Resolución No. 002 de 2024 de 06 de enero de 2024 “Por medio de la cual se realiza saneamiento de las actuaciones administrativas en virtud de la convocatoria pública número 001 de 2023 para elegir el personero municipal de Neiva para el periodo “2024 – 2028”. Básicamente, en este acto administrativo, se ajustó la metodología de la Convocatoria Pública número 001 de 2023 para elegir el personero municipal para el periodo “2024 – 2028”.

Posterior a la presentación de entrevista, la CCMN con el acompañamiento de la FUAUU, expidió la Resolución No. 007 de 2024 (20 de enero de 2024) “por medio de la cual se conforma la lista preliminar de elegibles derivadas del concurso en mención, estableciendo como fechas para la recepción de solicitudes de exclusión y/o corrección aritmética del 20 hasta el 21 de enero de 2024.

Para el día 21 de enero de 2024, solicitó al CCN y la FUAA le entregará información relacionada con la metodología y protocolos utilizados en la elaboración, diseño y calificación de los cuestionarios, como también la información académica, profesional y laboral de las personas que intervinieron en dicha logística. De lo anterior corrió traslado a la Personería Municipal de esta ciudad con el fin de lograr su acompañamiento y una respuesta efectiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

El día 22 de enero de 2024 la CCMN le informó que dio traslado a su "SOLICITUD DE INFORMACIÓN" a la FUAU, por corresponder a información que es de conocimiento pleno de la Fundación Universitaria del Área Andina.

No obstante, recibió una respuesta definitiva del CCMN, mediante la cual refiere que la Resolución No 02 de 06 de enero de 2024, "al sanear las actuaciones administrativas derivadas de la etapa de entrevista enmarcadas en la Resolución 114 de 2023, el Acto Administrativo 002 del 06 de enero de 2024 emitido por la Mesa Directiva de la Corporación Concejo de Neiva, derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, tal como quedó establecido en el Artículo 6° de la ya mencionada Resolución, por lo tanto, los actos derivados de esa etapa como lo son documentos, grabaciones, actas y/o cualquier otra actuación adelantadas dentro de la etapa que se retrotrae, quedaron sin efectos jurídicos, en ese sentido y ante lo expuesto con anterioridad informo que no es posible acceder a lo peticionado".

Con todo, considera que no se ha entregado una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, puesto que los documentos solicitados son de carácter público y lo resuelto por el accionado Consejo Municipal atiende a dilaciones y excusas soslayan de manera directa su derecho Constitucional de petición, razón por la cual solicita su protección y como consecuencia se ordene al CCMN y a la FUAU le entreguen los documentos solicitados o en su defecto, de no existir los mismos, se indique esta circunstancia de manera expresa en su contestación.

II. TRAMITE PROCESAL:

El Despacho admitió la acción de tutela el pasado 06/02/2024 enfrente de la **Corporación Concejo Municipal de Neiva, la Fundación Universitaria del Área Andina UNIANDINA, Personería Municipal de Neiva**, siendo notificado mediante el correo electrónico secretariaconcejodeneiva@gmail.com, presidenciaconcejoneiva2024@gmail.com, inscripcionconvocatorianeiva@gmail.com, juridicocnsc@areandina.edu.co, coordinacion.general@areandina.edu.co, contactenos@personerianeiva.gov.co, personero@personerianeiva.gov.co.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Corporación Concejo Municipal de Neiva:

Dentro de su oportunidad refirió que, en atención a la solicitud elevada por la parte actora el pasado 21 de enero de 2024, asegura que la misma fue resuelta de manera oportuna y dentro del término legal correspondiente, tal como lo informa el accionante en su libelo de tutela, informándole que su pedimento había sido objeto de una remisión por competencia pues lo pedido es de conocimiento, manejo y custodia de la Fundación Universitaria de Área Andina.

Ahora en lo que tiene que ver a la supuesta respuesta que envió posteriormente esa corporación y de la cual el actor refiere que es una argucia jurídica, asegura que corresponde a otra petición que el actor presentó el pasado 5 de enero de 2024, la cual nada tiene que ver con el pedimento que se analiza en el presente trámite.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

En relación a lo anteriormente expuesto, se advierte claramente que el demandante ha utilizado una respuesta proporcionada en otro derecho de petición presentado en una fecha distinta y con contenido diferente, como medio para sustentar una supuesta violación al derecho de petición. A su vez, durante el desarrollo de la presente acción de tutela, se observa que el demandante se basa en persuadir a este despacho de que el Concejo de Neiva llevó a cabo una estratagema jurídica bajo el argumento de un supuesto "saneamiento administrativo", el cual carece de una relación directa o vinculación con el objeto mismo de la presente acción de tutela, haciendo claridad por parte de ese despacho que se ha brindado contestación a cada una de las peticiones interpuestas por el accionante, sin vulnerar de manera alguna sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita que no se acceda a lo pretendido y se declare hecho superado.

Fundación Universitaria del Área Andina UNIANDINA:

Dentro de su oportunidad refirió que, el accionante insiste en la reivindicación del derecho de petición, cuando de manera prístina se le ha expedido respuesta a los derechos de petición por el promovidos, señala de manera abstracta la trazabilidad, envíos, y existencias de documentos que no existen, y no son más que parte del imaginario del peticionario, puesto que gran parte de la documentación, formulas hacen parte un procedimiento psicométrico, diferente al aplicado en la prueba de personero, el cual fue de calificación directa. Por el contrario, se le remite parte del protocolo donde se especifica el objetivo y alcance de la prueba, como sus definiciones y actividades.

El accionante aduce una violación a sus DERECHOS HUMANOS, pero desconoce el de los miembros del equipo de constructores y demás, puesto que la información de hojas de vida es protegida por la ley 1755 de 2015 la cual clasifica como reservada, sin que medie consentimiento informado del propietario, esta Universidad no puede disponer de dicha información. Asimismo, se le ha manifestado que la prueba, goza de reserva legal establecida en la ley 909 de 2004 y por el contrato suscrito entre la IES y el Concejo Municipal.

Asegura que el petente está confundiendo los procesos de selección y los tipos de pruebas aplicados, los puntos de sus derechos de petición son sobre un tipo de prueba que no se empleó para el proceso de selección del Personero de Neiva y esto es debido a temas de contratación pública, el Concejo debe indicar que tipo de prueba aplica.

Ahora, resulta que el accionante promueve un derecho de petición sobre la prueba escrita, cuando estos resultados ya estaban en firmes, es decir una vez superado el período de reclamaciones, tal como se indicó, si el señor SANONI CHARRY aduce la vulneración de sus derechos, cuando la convocatoria estableció un periodo de reclamaciones, el cual no ejerció.

Aunado a lo expuesto, al ingresar a la página del Concejo de Neiva se puede encontrar con el concurso de personero y en el vínculo, puede hallar todas las resoluciones, contrato público e información correspondiente a la Convocatoria.

Solicita que, de acuerdo a lo expuesto se declare que el hecho se encuentra superado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

I. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho dilucidar si la **Corporación Concejo Municipal de Neiva y/o la Fundación Universitaria del Área Andina UNIANDINA**, desconocieron el derecho fundamental de petición del ciudadano **LEONEL SANONI CHARRY VILLALBA identificado con C.C. N° 7.715.881**, al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo a su petición de información y/o documentación de fecha 21 de enero de 2023.

Solución al problema jurídico:

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En relación con estos últimos, la mencionada disposición señala que la acción de tutela procede siempre que sean encargados de la prestación de un servicio público, que afecten grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se esté en situación de indefensión o subordinación.

La referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

A su turno la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes.¹

En esa medida, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es elevado a rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata² y consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia y como derecho fundamental, es susceptible de protección mediante el trámite breve y sumario de la acción de tutela, cuando resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de autoridad pública.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T230/2020, Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, indico que el núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el termino fijado por la ley para tal efecto, sin que implique otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.). Adicional a ello, indico que la contestación a los derechos de

¹ Cf. Sentencia T-944 de 1999 y T-259 de 2004.

² Sentencia T-172 de 2013.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válido, al respecto, esa corporación señaló que las respuestas de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Quiere decir esto que las autoridades tienen el deber legal de emitir resoluciones de fondo a las peticiones elevadas ante ellas, y que estas respuestas pueden o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, por medio de una contestación efectiva y oportuna que le permita al accionante conocer y controvertir la postura de la administración frente al asunto planteado, aun cuando no sea el competente para resolver el caso.

Caso Concreto:

Descendiendo al sub judice, se observa que lo pretendido por el accionante es la emisión de una respuesta completa y comprensible por parte de la CCMN y la FUAAU, a su petición radicada el 21 de enero de los cursantes, mediante la cual solicitó se le entregará información relacionada con la metodología y protocolos utilizados en la elaboración, diseño y calificación de los cuestionarios, como también la información académica, profesional y laboral de las personas que intervinieron en CONVOCATORIA No 001 de 2023 “Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Neiva – Huila para el periodo 2024 – 2028”, o en su defecto informarle al Despacho y a él sobre la inexistencia de lo pedido.

De las pruebas obrantes dentro del trámite constitucional y de la contestación rendida por las accionadas, se evidencia que, por parte de la CCMN para el 22 de enero de 2024, remitió por competencia la solicitud aludida a la FUAAU, institución que resolvió la misma el 8 de febrero cursante, dando un informe detallado de las diferentes etapas del concurso en cuestión, teleología y metodología utilizada, pero no entregando específicamente lo solicitado, indicando puntualmente que dicha documentación no existe, pues atiende a una metodología que no se aplicó en el trámite concursal y las hojas de vida solicitadas guardan reserva legal.

³ Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Atendiendo el desacuerdo de la parte accionante con la contestación rendida por la FUAU, presentó oposición a sus argumentos, aludiendo que dicha respuesta no atiende de manera concreta la solicitud específica de documentos y de información, pues de manera general trata de dar un informe de lo acontecido en el proceso de selección.

Considera el Despacho que, la respuesta entregada es ajustada a derecho por cuanto si bien no se accede a entregar lo pedido como primer ítem de su pretensión principal, si accede a manifestarle al despacho y a él mismo⁴, como segundo ítem, sobre la inexistencia de la documentación requerida, además de referir la reserva legal que recae sobre las hojas de vida y la información allí contenida, de las personas que intervinieron en el proceso de selección que se pretende controvertir, razón por la cual se considera que no vulnera el derecho de petición de la parte actora.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como **“hecho superado”**, pues la entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante, es decir, emitir la respuesta a su petición de manera concreta y congruente con lo solicitado.

En virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran

⁴ El accionante tiene acceso directo al expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, respecto de la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser impugnado, remítase por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (decreto 2591 de 1991, artículo 31).

Notifíquese y cúmplase,

NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL
Juez

⁵ Ver Sentencia Tutela T-038/2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.